

Santiago, 26 de marzo de 1991.

admir

✓

M I N U T A

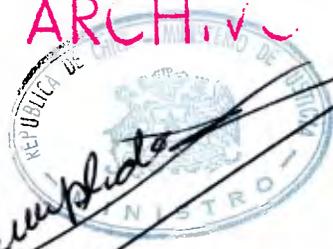
81/29072
A: 31 DIC 91
PAA RCA FWM

ARCHIVO

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

DE : MINISTRO DE JUSTICIA
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA

Francisco Cumpido



MATERIA: Sobre problemas de exiliados apátridas.

1.- Tres son las situaciones que deben abordarse sobre la materia:

- a) Recuperación de la nacionalidad de los exiliados;
- b) Adquisición de la nacionalidad de hijos de chilenos que deben avecindarse en Chile por más de un año; y
- c) Adquisición de la nacionalidad chilena por hijos de exiliados que nacieron en el extranjero después que sus padres perdieron la nacionalidad chilena.

2.- De acuerdo con la constitución vigente, la recuperación de la nacionalidad chilena es materia de ley. El acto de la rehabilitación es individual, por tanto los interesados deben presentar su solicitud para ser iniciada por Mensaje del Presidente o por moción parlamentaria. Podría enviarse un proyecto de ley que rehabilitara colectivamente a los chilenos que fueran exiliados, pero es de dudosa constitucionalidad.

3.- En relación con los hijos de chilenos que deben avecindarse en Chile por más de un año para adquirir la nacionalidad chilena, existe en trámite en la Cámara de Diputados un proyecto de reforma constitucional, de origen parlamentario, que modifica el Artículo 10 Nº 3 de la Constitución, suprimiendo la exigencia del año de avecindamiento.

El Ministerio de Justicia pidió al Ministerio Secretaría General de la Presidencia que este proyecto fuera incluido en la convocatoria a la Legislatura Extraordinaria.

4.- Al proyecto de reforma constitucional indicado se puede hacer una indicación para resolver el problema señalado en la letra c), la adquisición de la nacionalidad chilena por hijos de exiliados que nacieron en el extranjero después que sus padres

perdieran la nacionalidad chilena. Esta indicación agregaría un artículo transitorio a la Constitución en el sentido de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de los exiliados una vez que sus padres recuperen la nacionalidad chilena. Para los efectos de la reforma constitucional, se entendería como exiliados a las personas que tienen tal calidad de acuerdo a las disposiciones del artículo 2º, letra a) de la Ley Nº 18.994.